

AUTO No. 07352

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6918 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender el radicado No. 2013ER152050 del 12 de noviembre de 2013, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 20 de noviembre de 2013 al establecimiento de comercio denominado **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN**, ubicado en la diagonal 49 sur No. 86 A - 33, de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la Señora **CLAUDIA LISETH GUZMÁN SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.786, por la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 05050 del 09 de junio de 2014, donde se establece lo siguiente:

(õ)

3. 1 Descripción del ambiente sonoro

*Según el decreto 408-23/12/2004 Mod.=Res 1115/2006, el sector en el cual se ubica la industria **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN** y el predio afectado, está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda**. la industria funciona en un predio de dos niveles con un área aproximada de 170 m², sobre la diagonal 49 sur, vía pavimentada de tráfico vehicular bajo al momento de la visita. El inmueble colinda con viviendas a sus costados occidente, oriente y sur.*

La emisión de ruido de la industria es producida por 2 tronadoras, 2 pulidoras, taladro, compresor, equipo de pintura electro estática, equipo de soldadura y herramienta manual. Las 2 tronadoras, 2 pulidoras, taladro, el compresor y equipos de soldadura se ubican dependiendo de los trabajos a realizar, estas se encuentra en el segundo nivel del predio el cual no cuenta con ningún tipo de barrera para evitar la propagación directa de ruido hacia el exterior, el equipo de pintura electrostática se encuentra en el primer nivel costado occidente a una distancia aproximada de 5 metros de la fachada, las puertas de acceso al establecimiento permanecen abiertas.

Debido a que las máquinas que generan mayor ruido se encuentra en el segundo nivel, se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la industria, a una distancia de 4 metros de la fachada y a una altura de 2,5 metros, para percibir el sonido

AUTO No. 07352

directo de la emisión de ruido evitando reflexiones acústicas y apantallamientos generados por las paredes del establecimiento y por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Por otro lado se escogió como punto de medición de ruido por inmisión, la vivienda ubicada en la DIAGONAL 49 A SUR No. 86 A 50 en uno de los cuartos del tercer nivel del predio, área de mayor percepción sonora. La medición se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20m de altura y 1.50m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8 literal b) Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(õ)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

6.1 Medición de la emisión de ruido.

Tabla No. 8 Zona de emisión . zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión . horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Balcón del apartamento	1,5	02:45:46 p.m.	03:15:56 p.m.	73,8	62,9	73,8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la Diagonal 49 Sur, no exige la corrección por ruido de fondo, debido a que existe una diferencia de más 10 dB(A), entre el valor L_{Aeq,T} Nivel equivalente del ruido total y el L_{Aeq,Res} Nivel equivalente del ruido residual registrados en campo, debido a no existe un aporte significativo del ruido residual no se realiza la corrección por ruido de fondo.

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es de 73,8 dB(A).**

6.2 Medición del ruido percibido por inmisión.

Tabla No. 9 Zona de inmisión . predio afectado por las fuentes generadoras de ruido de la industria.

Localización del	Distancia predio	Hora de Registro	Lecturas equivalentes dB(A)	Observaciones
------------------	------------------	------------------	-----------------------------	---------------

AUTO No. 07352

punto de medición	emisor (m)	Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{inmisión}$	
Cuarto habitable	5	02:20: 00 p.m.	02:35:0 3 p.m.	65,7	54, 1	65,7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{inmisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la diagonal 49 A Sur, no exige la corrección por ruido de fondo, debido a que existe una diferencia de más 10 dB(A), entre el valor $L_{Aeq,T}$ Nivel equivalente del ruido total y el $L_{Aeq,Res}$ Nivel equivalente del ruido residual registrados en campo, debido a no existe un aporte significativo del ruido residual no se realiza la corrección por ruido de fondo.

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **65,7 dB(A)**. Nivel de presión sonora de las fuentes generadoras de la industria **ESTRUCTURAS METALICAS GUZMAN**, en el punto de mayor afectación (Cuarto habitable).

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde: $UCR = N \cdot Leq(A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial . periodo diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 10:

Tabla No. 10 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 . 1.5	Medio
1.4 . 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes, valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

AUTO No. 07352

Las 2 tronzadoras, 2 pulidoras, taladro, compresor, equipo de pintura electro estática, equipo de soldadura y herramienta manual, generan un $Leq_{emisión} = 73,8 \text{ dB(A)}$.

$UCR = 65 \text{ dB(A)}$. $73,8 \text{ dB(A)} = - 8,8 \text{ dB(A)}$

Aporte Contaminante Muy Alto

8. CÁLCULO DEL CIA.

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Noviembre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

Dónde: $CIA = N \cdot Leq_{inmisión} (A)$

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (residencial . periodo diurno).

$Leq_{inmisión}$: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla.

Tabla No. 11 Evaluación del CIA

VALOR DEL CIA PERIODO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
< -3.0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes, valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

Las 2 tronzadoras, 2 pulidoras, taladro, compresor, equipo de pintura electro estática, equipo de soldadura y herramienta manual $Leq_{inmisión} = 65,7 \text{ dB(A)}$.

$CIA = 55 \text{ dB(A)}$. $65,7 \text{ dB(A)} = - 10,7 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

9. ANÁLISIS AMBIENTAL

9.1 Medición del ruido por Emisión.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 20 de Noviembre de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el señor Felipe Moreno, en su calidad de administrador, se deben implementar medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las 2 tronzadoras, 2 pulidoras, taladro, compresor, equipo de pintura electro estática, equipo de soldadura y herramienta manual. Donde las 2 tronzadoras, 2 pulidoras, taladro, el compresor y equipos de soldadura se ubican dependiendo de los trabajos a realizar, estas se encuentran en el segundo nivel del predio el cual no cuenta con ningún tipo de barrera para evitar la propagación directa de ruido hacia el exterior, el equipo de pintura electrostática se encuentra en el primer nivel costado occidente a una distancia aproximada de 5 metros de la fachada; trascienden hacia el exterior de la industria; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

AUTO No. 07352

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica la industria **ESTRUCTURAS METALICAS GUZMAN**, el sector está catalogado como una **zona residencial**.

Debido a que las maquinas que generan mayor ruido se encuentra en el segundo nivel, la medicion de la emision de ruido se realizo en espacio público frente a la industria, a una distancia de 4 metros de la fachada y a una altura de 2,5 metros, para percibir el sonido directo de la emision de ruido evitando reflexiones acusticas y apantallamientos generados por las paredes del establecimiento y por tratarse del área de mayor impacto sonoro. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **73,8 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la industria es de **- 8,8dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9.2 Medición del ruido por inmisión.

De acuerdo con la visita técnica realizada a la vivienda del peticionario, el día 20 de Noviembre de 2013, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones efectuadas, se verificó que las actividades de la industria **ESTRUCTURAS METALICAS GUZMAN**, ubicada en el predio de la **DIAGONAL 49 SUR No. 86 A 33**, generan la percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble de la **DIAGONAL 49 A SUR No. 86 A 50**.

La medición de ruido por inmisión se realizó en uno de los cuartos habitables del tercer nivel de la vivienda, área de mayor percepción sonora, se efectuaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes ($Leq_{inmisión}$), es de **65,7 dB(A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) de la industria es de **Ē 10,7 dB(A)**, que lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la industria y del receptor afectado

Ruido por emision.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, de la medición de presión sonora generada por la industria **ESTRUCTURAS METALICAS GUZMAN**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **73,8 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, zona residencial con actividad económica en la vivienda, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno**, para un uso del suelo **residencial**.

Ruido por inmisión.

AUTO No. 07352

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 9, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la industria **ESTRUCTURAS METALICAS GUZMAN**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue **65,7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Noviembre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno. Por lo tanto se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo diurno** para un uso del suelo **residencial**.

10.2 Consideraciones finales

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión está clasificado como **Muy Alto**, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000, Resolución SDA 6918 del 19 de Noviembre de 2010, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

11. CONCLUSIONES

- En la industria **ESTRUCTURAS METALICAS GUZMAN**, ubicada en la DIAGONAL 49 SUR No. 86 A 33, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el horario **diurno** para un uso del suelo **residencial**.
- La industria **ESTRUCTURAS METALICAS GUZMAN** está **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al interior, aceptados por la Resolución 6918 del 19 de Noviembre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el **periodo diurno** para una **edificación de uso residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la industria, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- La clasificación del impacto acústico (CIA) de la industria, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico . ambiental, se traslada al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(õ)

AUTO No. 07352

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05050 del 09 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido (dos tronzadoras, dos pulidoras, taladro, compresor, equipo de pintura electro estática, equipo de soldadura y herramienta manual), utilizados en el establecimiento de comercio ubicado en la diagonal 49 sur No. 86 A - 33, de la localidad de Bosa de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73.8dB(A) en una zona de uso residencial en horario diurno sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y un nivel de inmisión de 65.7dB(A) para un edificio de uso residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en el Artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona de uso residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que el artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, establece que para edificaciones de uso residencial los valores máximos permisibles de ruido al interior de las edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas se encuentran entre 55dB(A) en periodo diurno y 45 dB(A) en periodo nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Señora **CLAUDIA LISETH GUZMAN SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.786, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMAN**, ubicado en la diagonal 49 sur No. 86 A - 33, de la localidad de Bosa de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, 9° de la Resolución 627 de 2006 y 7° de la Resolución 6918 de 2010.

AUTO No. 07352

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **ESTRUCTURAS METALICAS GUZMAN**, ubicado en la diagonal 49 sur No. 86 A - 33, de la localidad de Bosa de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 8.8 dB(A), para una zona de uso residencial, en el horario diurno, y 10.7 dB(A), para una edificación de uso residencial en horario diurno, como lo establecen las Resoluciones 0627 de 2006 y 6918 de 2010; razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Señora **CLAUDIA LISETH GUZMAN SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.786, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTRUCTURAS METALICAS GUZMAN**, ubicado en la diagonal 49 sur No. 86 A - 33, de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 07352

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **CLAUDIA LISETH GUZMAN SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.786, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMAN**, ubicado en la diagonal 49 sur No. 86 A - 33, de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

AUTO No. 07352

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **CLAUDIA LISETH GUZMAN SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.786, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ESTRUCTURAS METALICAS GUZMAN** o a su apoderado debidamente constituido en la diagonal 49 sur No. 86 A - 33, de la localidad de Bosa de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio **ESTRUCTURAS METALICAS GUZMAN**, deberá presentar al momento de la notificación, registro de matrícula mercantil o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente:SDA-08-2014-3921

Elaboró:

Sandra Milena Arenas Pardo C.C: 52823171 T.P: 169678CSJ CPS: CONTRATO FECHA 18/11/2014
1294 DE 2014 EJECUCION:

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo C.C: 52823171 T.P: 169678CSJ CPS: CONTRATO FECHA 15/12/2014
1294 DE 2014 EJECUCION:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 07352

Gladys Andrea Alvarez Forero C.C: 52935342 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 21/11/2014
1343 DE 2014 EJECUCION:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 26/12/2014
912 DE 2013 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 28/12/2014
EJECUCION: